

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VIOLETA GUZMÁN
MATOS

Recurrida

v.

FUNERARIA
MONSERRATE, INC.,
H/N/C FUNERARIA Y
CAPILLAS MONSERRATE,
ET ALS.

Peticionaria

KLCE202100835

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Salinas

Civil núm.:
PO2020CV00725

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2021.

En un caso sobre daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó a un demandado autorización para presentar una demanda contra tercero, al razonar que dicha reclamación estaría prescrita como resultado de haber prescrito también la potencial reclamación de la parte demandante en contra dicho tercero. Según se explica en detalle a continuación, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida.

I.

En mayo de 2020, la Sa. Violeta Guzmán Matos (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre daños y perjuicios, contra la Funeraria Monserrate, Inc., el Sr. Ramón V. Vázquez, su esposa, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y su aseguradora (en conjunto, la “Funeraria”). La Demandante alega que la Funeraria fue negligente en un proceso de exhumación de un familiar y que ello le causó angustias mentales, los cuales estimó en \$40,000.00.

Número Identificador

RES2021 _____

En agosto de 2020, la Funeraria contestó la Demanda. En lo pertinente, alegó que la responsabilidad por lo ocurrido recaía en el Municipio de Salinas (el “Municipio”). En diciembre de 2020, la Funeraria solicitó la desestimación de la Demanda pues, a su juicio, faltaba el Municipio, quien debía ser incluido como parte indispensable.

A finales de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la moción de desestimación; razonó el TPI que la Demandante contrató los servicios de la Funeraria, quien se alega fue negligente al proveer los mismos, por lo cual no era necesaria la presencia del Municipio.

Casi dos meses luego, a mediados de mayo, la Funeraria solicitó enmendar su contestación a la Demanda para traer como tercero demandado al Municipio. Mediante un dictamen notificado el 17 de mayo, el TPI denegó la solicitud de incluir al Municipio como tercero demandado; razonó que, sobre la base de *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016), y *Fraguada Bonilla v. Hospital*, 186 DPR 365 (2012), al haber prescrito la posible reclamación de la Demandante contra el Municipio, igualmente estaría prescrita la reclamación de la Funeraria contra dicha parte. El TPI expuso, además, que “si en su día se establece que la responsabilidad” es total o parcial de un “tercero no incluido ... en el caso”, la Demandante, de prevalecer, “sufrirá una reducción en su indemnización equivalente a aquel porcentaje de responsabilidad adjudicado al tercero...”.

La Funeraria solicitó reconsideración el 28 de mayo, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 7 de junio.

El 6 de julio, la Funeraria presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Cometió error manifiesto y/o no fue ejercida adecuadamente la discreción del Tribunal de Instancia al no permitir la demanda contra tercero, argumentando que no se había justificado la dilación para la acumulación de dicha parte, afectando el derecho de la demandada a un proceso justo.
2. Cometió error manifiesto y/o no fue ejercida adecuadamente la discreción del Tribunal de Instancia al no permitir la demanda contra tercero, a pesar de las determinaciones como expresiones previas del Tribunal, que constituyen ley del caso.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

El Artículo 1861 del Código Civil¹, 31 LPRA sec. 5291, establecía que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establecía que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

La prescripción extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 373. Ésta aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo, a menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805-806 (2010). A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al.*, 179 DPR a la pág. 806. El propósito de éstos es promover la seguridad en el

¹ Vigente a la fecha de los hechos.

tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Íd.* La existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 373. De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. *Íd.* Con la prescripción extintiva se busca “castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos” para evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 374; *COSSEC et al.*, 179 DPR a la pág. 807.

Por otra parte, cuando dos o más personas causan daño bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, todos serán solidariamente responsables frente a la persona adjudicada. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 901 (2012); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 710 (2007); *Rivera v. Great Indemnity Co.*, 70 DPR 825, 828 (1950); *Cruz et al v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922). Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de estas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado. *Íd.*

En *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 395, se alteró la norma entonces vigente respecto a la prescripción de la acción cuando exista más de un co-causante. Ahora, un perjudicado

“deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Luego, en *Maldonado Rivera, supra*, se estableció que el mecanismo de demanda contra tercero no está disponible cuando tampoco lo estaría la acción directa contra el tercero por parte del perjudicado. En efecto, allí se resolvió que:

[S]i la reclamación del perjudicado contra determinado coacusante está prescrita, ninguno de los coacusantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese coacusante no está sujeto a responderle al perjudicado. Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241. Asimismo, **los coacusantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese coacusante, cesa la obligación para los demás coacusantes de responder por la parte de aquel en el daño.** *Maldonado Rivera*, 195 DPDR a la pág. 185 (énfasis nuestro) (notas al calce y citas omitidas).

IV.

El TPI razonó que cualquier reclamación de la Demandante, contra el Municipio, por los hechos ocurridos en febrero de 2020, estaría prescrita. La Funeraria no ha intentado establecer que esta conclusión del TPI sea incorrecta; es decir, no ha planteado asunto alguno, fáctico o jurídico, que controvierta la conclusión del TPI. Tampoco ha intentado plantear que lo resuelto en *Maldonado Rivera, supra*, no sería aplicable aquí para derrotar la reclamación que pretende incoar contra el Municipio.

En vez, la Funeraria arguye que el TPI tenía que autorizar la demanda contra tercero sobre la base de la doctrina de la ley del caso. Sin embargo, la observación del TPI, recogida en la *Minuta* del

22 de febrero de 2021, a los efectos de que la Funeraria “podría traer al Municipio como tercero demandado”, no tiene el alcance de una determinación de que ello sería factible en este caso. Esta observación únicamente se formuló en el contexto de la determinación de que el Municipio no era parte indispensable.

Más importante aún, la realidad es que la ley del caso no impide a un tribunal variar su postura sobre un asunto, especialmente cuando se trata de una decisión interlocutoria. En efecto, una resolución interlocutoria “está sujeta a reconsideración en cualquier momento antes de dictarse la sentencia que adjudique finalmente todos los planteamientos jurídicos del pleito”. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 545 (2001). Es decir, los tribunales tienen la facultad inherente de reconsiderar sus dictámenes interlocutorios **en cualquier momento** siempre que se convenzan de que los mismos son erróneos y conserven jurisdicción para actuar. *Íd.*, a la pág. 545; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

Así pues, al no advertirse error de derecho en lo actuado por el TPI, y dado que dicho foro ejerció de forma razonable su discreción, a la luz de los criterios reglamentarios aplicables, concluimos que no procede intervenir con la decisión recurrida.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones